

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01347-00
DEMANDANTE: **MARÍA TERESA CORTES CARDOZO**
DEMANDADO: **MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ,**
MARIELA CORTES CARDOZO, BLANCA
LUCILA CORTES CARDOZO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO
CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que la señora **LILIANA CORTES GÓMEZ**, acreditó su calidad de hija de la señora **MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ**, conforme se extrae del Registro Civil de Nacimiento con número serial 10271702 (folio 129).

No obstante lo anterior, y previo a dar trámite a sus solicitudes, y con el fin de tenerla como parte integrante de la presente Litis, deberá la señora **LILIANA CORTES GÓMEZ** aportar el Registro Civil de Defunción de la señora **MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ**.

Con todo y frente al derecho de petición que eleva la señora **LILIANA CORTES GÓMEZ**, donde solicita al Despacho, que se le informe, (i) si se encuentra vinculada al presente proceso conforme a los documentos aportados al plenario y (ii) se emita una certificación del trámite adelantado en el expediente, debe decirse, que dentro de los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, *“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

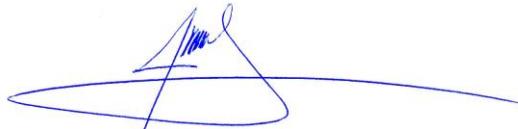
En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

Con todo, en orden de atender la solicitud de la señora LILIANA CORTES GÓMEZ, debe señalarse, que todas y cada una de las solicitudes que ha elevado en busca de ser reconocida en el proceso, han sido debidamente atendidas, requiriéndosele para el efecto, en autos de 8 de octubre de 2020 (folio 67), 16 de junio de 2021 (folio 116) e incluso en el presente proveído, para que aporte el Registro Civil de Defunción de su progenitora **MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ**, acción que hasta la fecha de este pronunciamiento no ha efectuado.

Respecto a la certificación solicitada, una vez se acredite su calidad de sucesora procesal de la señora **MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ**, se procederá a emitirla en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso

Comuníquese esta decisión la señora LILIANA CORTES GÓMEZ por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 11 de agosto de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario